



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0434/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00255, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitucional de amparo de cumplimiento, intentada por el LICDO. FRANCISCO JOSÉ HERRERA DEL ORBE, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y PROCURADURÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, por aplicación del artículo 104 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia fue notificada al licenciado Francisco José Herrera Del Orbe, parte recurrente, el veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 821/2022, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, consta la notificación realizada a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente de la provincia Santo Domingo, mediante Acto núm. 2437-2023, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. De igual forma, en el expediente reposa la notificación realizada a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 552/2022, del ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Finalmente, consta la notificación a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 1632/2022, del seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Francisco José Herrera del Orbe, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el primero (1°) de agosto del dos mil veintidós (2022), por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por este Tribunal, el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente de la provincia Santo Domingo y a la Procuraduría General de la República, mediante los Actos núm. 180/2023, del primero (1°) de febrero

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil veintitrés (2023) y 1495/2022, del catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022), ambos instrumentados por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Así mismo, consta la notificación a la Procuraduría General Administrativa, según consta en el Acto núm. 4453-2022, del primero (1º) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La indicada Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó, entre otros, en los motivos que se señalan a continuación:

1. El amparista FRANCISCO J. HERRERA DEL ORBE acudió a este Tribunal Superior Administrativo a fin de que se ordene a las partes accionadas, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE y PROCURADURÍA DE MEDIO AMBIENTE devolverle una bocina tipo 10-AX7-SNY210, AUDIO MAX-809 IM COD 1594 FACT. 1263, adquirida en la tienda PM ELECTRO MUEBLE, misma que le fuera secuestrada legalmente por los accionados.

4. En la audiencia de fondo, conocida en fecha 22/06/2022, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de su abogado, concluyó incidentalmente arguyendo, entre otras cosas, que la acción de amparo de cumplimiento intervenida deviene en improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11. LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE y la PROCURADURÍA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Francisco José Herrera del Orbe, procura que se acoja el recurso de revisión constitucional en todas sus partes, se revoque la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255 y se ordene la ejecución de la sentencia a intervenir, en un plazo no mayor de quince (15) días; también pretende que se imponga a la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la provincia Santo Domingo y la Procuraduría General de Santo Domingo Este una astreinte diario por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.

El recurrente sustenta sus pretensiones, entre otros, en los motivos que se enuncian a continuación:

***ATENDIDO:** A que en el caso de la especie el tribunal A-QUO interpretó mal nuestra (sic) pretensiones y nuestro pedimento en interpretar que nosotros no procuramos el cumplimiento de una ley sino la devolución de un objeto secuestrado (bocina) donde nosotros establecimos, estipulamos, y alegamos el artículo 190 de la ley 76-02 modificado por la ley 10-15 [...]. (sic)*

***ATENDIDO:** A que, debemos igualmente precisar el hecho de que no existe proceso penal alguno en contra de nuestro requeriente ni mucho menos del objeto secuestrado, ni vinculación directa o indirecta con ilícito penal que pudiera justificar una intromisión en el goce de sus derechos como propietario y una franca violación a la constitución como garantía de respeto a los los (sic) derechos fundamentales al libre disfrute y la recreación, sobre todo del derecho a disponer de lo suyo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que se encuentra reclamando, por tanto si bien la autoridad debe y puede aquel objeto secuestrado (bocina) que sean el producto de actividad dudosa o ilícitas, esta deben ser justificada con la comprobación de comisión de ilícito penal y su vinculación con personas afectadas, lo que no acontece en el caso de la especie; En ese sentido debemos señalar que ciertamente el ciudadano **FRANCISCO JOSÉ HERRERA DEL ORBE**, tiene todo sus derechos reconocidos en la constitución de la República, de manera especial en los Arts. 51 y 59, pues si bien los derechos fundamentales no son absoluto, la intervención que se haga sobre los mismos ha de ser con estricto apego a la norma. (sic)*

ATENDIDO: *A que, mis Requerientes (sic) se encuentran en un estado de indefensión frente a este Secuestro de sus (sic) bocina, la cual no ha cumplido con el debido proceso, establecido en la constitución (sic) de la República, toda vez de que los policía (sic) ministerio público actuante, ha ejecutado un secuestro en lugares no correspondiente, y de esa forma afectando intereses particulares, que nada tienen que ver con investigación alguna ni mucho menos tiene ningún caso judicial pendiente.*

ATENDIDO: *La Constitución de la Republica (sic), al igual que la Ley 107-13 de la administración Pública y la Ley Orgánica del Ministerio Publico 133-11, han sido bien específicas en establecer la responsabilidad civil, penal y administrativa, en la que pueden incurrir las entidades públicas sus funcionarios o agentes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes recurridas, Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la provincia Santo Domingo, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, no depositaron escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional, a pesar de haber sido debidamente notificadas a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante los Actos núm. 180/2023, 1495/2022 y 4453/2022, señalados anteriormente.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 821/2022, del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia recurrida a Francisco José Herrera Del Orbe.
2. Acto núm. 2437-2023, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia recurrida a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Acto núm. 552/2022, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1632/2022, del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia impugnada a la Procuraduría General de la República.
5. Acto núm. 180/2023, del primero (1ero) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el recurso a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente.
6. Acto núm. 1495/2022, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el recurso a la Procuraduría General de la República.
7. Acto núm. 4453-2022, del primero (1ero) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el recurso a la Procuraduría General Administrativa.
8. Acto núm. 1393/2021, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que pone en mora a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Especializada de Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales para la devolución del bien.
9. Factura de la tienda P.M. electromuebles del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Instancia de acción constitucional de amparo de cumplimiento del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina luego de que una patrulla de la Policía Nacional se presentó a la residencia del señor Francisco José Herrera del Orbe y secuestró e incautó una bocina 10 AX7-SNY210, AUDIOMAX-809IM el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). El diecinueve (19) del mismo mes y año, la Procuraduría General de la República, específicamente la División Anti-ruídos de la Regional Santo Domingo Este levantó acta de la incautación del objeto.

Posteriormente, el señor Francisco José Herrera del Orbe radicó una acción de amparo de cumplimiento el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que se tutele sus derechos fundamentales a la propiedad, de defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución; acción que fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00255, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), tras considerar que la parte accionante no procuraba que se diera cumplimiento a una norma o acto administrativo.

No conforme con la decisión, el accionante interpuso el recurso de revisión constitucional que ocupa la atención de este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional.

b. Según las disposiciones contenidas en el artículo 95 de la aludida ley, *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre ese particular, este tribunal constitucional precisó que el referido plazo es hábil y franco, es decir, que no se computan los días no laborables ni los correspondientes a la notificación *-dies a quo-* y a su vencimiento *-dies ad quem-*¹.

c. En ese sentido, este tribunal comprueba que el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), la sentencia impugnada fue notificada a la licenciada Yoselin Núñez Amadís, representante legal del Licdo. Francisco José Herrera Del Orbe, parte recurrente, mediante Acto núm. 821/2022, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil adscrito ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión constitucional fue

¹ Ver, entre otras, las sentencias TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012 y TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto del mismo año, por lo que es necesario determinar si el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Al analizar el plazo en cuestión, este tribunal advierte que el recurso se interpuso en tiempo hábil, pues desde la fecha de notificación de la sentencia recurrida, viernes veintidós (22) de julio, y al excluir ese día, así como los días no laborables y el correspondiente al vencimiento del plazo [sábado veintitrés (23), domingo veinticuatro (24), lunes veinticinco (25), martes veintiséis (26), miércoles veintisiete (27), jueves veintiocho (28), viernes veintinueve (29), todos correspondientes al mes de julio], transcurrieron cinco (5) días hábiles.

e. En lo relativo al artículo 96 de la indicada ley, se exige que el recurso contenga, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada, además de las menciones que se requieren para la interposición de la acción de amparo.

f. Al respecto, se verifica que el contenido del recurso satisface estos requerimientos, en razón de que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada la interpretación errónea de sus pretensiones, por haber considerado que se procuraba el cumplimiento de una ley, pese a que su propósito consistía en la devolución del bien mueble.

g. De acuerdo con el artículo 100 de la indicada ley, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Sobre el particular, este tribunal estimó necesario especificar los supuestos en los que la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].

i. En ese orden, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional satisface este requisito, pues le permitirá continuar consolidando su criterio sobre el derecho de propiedad y el mecanismo procesal idóneo para su protección, por lo que se admite el recurso y se procede a examinar el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

a. La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, sobre la base de que los argumentos y conclusiones planteados

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están relacionados con la devolución de la bocina 10-AX7-SNY210, AUDIO MAX-809 IM, no al cumplimiento de una norma o acto administrativo, lo que escapa a la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento.

b. El recurrente, José Francisco Herrera del Orbe, refuta los motivos y fallo de la sentencia que nos ocupa, basado en que el tribunal interpretó de manera errónea sus pretensiones, concernientes a la devolución de la bocina antes descrita, que fue incautada a pesar de que no existe proceso penal en su contra ni el bien se encuentra vinculado a algún ilícito penal que pudiera justificar alguna intromisión en el goce de su derecho fundamental a la propiedad.

c. Al examinar la sentencia recurrida en revisión constitucional y contrastarla con la acción de amparo, este colegiado advierte que, si bien el ahora accionante denomina su acción como un amparo de cumplimiento y la misma contiene determinadas consideraciones y pedimentos en ese sentido, del estudio de los hechos y de las pretensiones del señor Francisco José Herrera del Orbe se extrae, de manera clara, que lo que motivó al accionante a acudir al juez constitucional fue la devolución por parte de las accionadas, Procuraduría General de la República y Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Santo Domingo- de un bien incautado del que aduce es titular.

d. Sin embargo, al decidir el asunto los jueces de amparo obviaron su deber de examinar a profundidad la cuestión planteada y dotar al proceso de la verdadera fisonomía jurídica, así como interpretar los derechos fundamentales y sus garantías de la manera más favorable a su titular, conforme dispone el artículo 74.4 de la Constitución.

e. En ese tenor, correspondía a los jueces de amparo fallar el asunto de conformidad con la naturaleza de las pretensiones del accionante y el mecanismo procesal más idóneo para tutelar su derecho fundamental de

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad y, en ese orden, debieron recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, en aplicación de los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad² que rigen el sistema de justicia constitucional.

f. La técnica de recalificación ha sido empleada por este colegiado en otros supuestos, tal es el caso de la recién dictada Sentencia TC/0636/23, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde este tribunal consideró que los jueces apoderados de la acción de amparo de cumplimiento debieron recalificarla en amparo ordinario, *“pues este último resulta ser el mecanismo más efectivo para la protección de los alegados derechos fundamentales vulnerados en el presente caso”*³, y conoció el asunto con base en las características del derecho fundamental, tras estimar que en la especie se imponía *“con mayor firmeza la recalificación del amparo de cumplimiento en un amparo ordinario al tratarse del derecho fundamental a la seguridad social y el acceso a la pensión; derechos cuya naturaleza es imprescriptible, prestacional y programática (...)”*⁴.

g. En un cuadro fáctico similar al que nos ocupa, en que la parte accionante había formulado sus peticiones con base en una acción de amparo de

²Artículo 7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva. 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

³Ver página 19.

⁴*idem*, página 20.

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, este tribunal constitucional se pronunció en el sentido siguiente:

Respecto al planteamiento de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo anteriormente expuesto, este colegiado observa la ocurrencia de una errónea interpretación de la ley cuando la indicada jurisdicción declaró la inadmisibilidad de la acción, toda vez que, en aplicación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad establecidos en los ordinales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-113, el tribunal a-quo pudo haber recalificado el amparo de cumplimiento como amparo ordinario y abocarse a conocer el fondo de esta acción.

En este contexto, al expedir el aludido dictamen mediante la Sentencia núm. 030-03-2020-SSen-00076, el Tribunal Superior Administrativo desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen el deber atinente a todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza.⁵

h. Por igual, en la Sentencia TC/0827/17, del trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), este tribunal consideró que la acción de amparo ordinario resultaba más efectiva para tutelar los derechos vulnerados que el amparo de cumplimiento, en razón de la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas en el accionar de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) que afectaban la titularidad de los derechos de la parte recurrente, cuya providencia se encuentra prevista en el artículo 65 de la referida Ley núm. 137-11⁶.

⁵Ver Sentencia TC/0179/22, del 29 de junio de 2022.

⁶Asimismo, mediante la Sentencia TC/0005/16, del 19 de enero de 2016, este Tribunal conoció el asunto siguiendo el procedimiento correspondiente a la acción de amparo ordinario, tras considerar que el contenido y los pedimentos de la instancia se correspondían con esa modalidad, a pesar del accionante haberla identificado como una acción de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Como se observa, el Tribunal Constitucional recalifica la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario cuando estima que este último constituye el mecanismo procesal idóneo para la solución del conflicto, atendiendo al derecho fundamental presuntamente vulnerado y a los motivos del agraviado para presentar su reclamación por ante la jurisdicción de juicio, en un ejercicio más garantista del rol protector que le confiere el artículo 184 de la Carta Política⁷.

j. En efecto, la labor del juez constitucional debe circunscribirse al examen integral de los hechos, las pruebas depositadas, las pretensiones y del régimen procesal correspondiente sin limitarse únicamente al análisis literal del contenido de la instancia, lo que podría conducir al aniquilamiento del derecho fundamental cuya restitución se persigue, máxime cuando las normas procesales constitucionales han sido concebidas para hacer efectivo el derecho fundamental, lo que justifica, como en la especie, el uso de la técnica de recalificación.

k. Por lo anterior, este colegiado procede a recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, por ser la vía de mayor efectividad para la tuición del derecho fundamental presuntamente vulnerado, de modo que se acoge el recurso de revisión constitucional y se revoca la sentencia recurrida, con base en el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013)⁸, y en la aplicación de los principios rectores de efectividad y oficiosidad que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

⁷De acuerdo con el artículo 184, habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

⁸Esta sentencia determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, justificado en el principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley.

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la acción de amparo

a. El señor Francisco José Herrera del Orbe incoó una acción de amparo con el propósito de que se ordene a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Santo Domingo la entrega de la bocina 10-AX7-SNY210, AUDIO MAX-809 IM y se fije una astreinte a cargo de las accionadas por la suma de tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,500.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

b. Del relato fáctico que expone el accionante se extrae que el dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021), la Policía Nacional prácticamente realizó un allanamiento sin orden motivada e incautó el bien sin que exista un proceso penal en su contra y sin que el objeto estuviese vinculado a algún ilícito penal, vulnerando de esta manera los derechos de propiedad, de defensa y debido proceso en su perjuicio; además, de acuerdo a sus consideraciones, el día diecinueve (19) del mismo mes y año la División Anti-ruídos de la Regional Santo Domingo Este procedió a llenar un acta en la que se describe que la bocina fue ocupada por miembros del cuerpo policial, pero ninguno de los agentes que figuran en dicha acta participaron en el hecho.

c. La Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Santo Domingo solicita declarar inadmisibles la acción, dado que existe una vía abierta para el reclamo de sus derechos y arguye también que el accionante no ha solicitado la devolución del objeto; por su parte, la Procuraduría General de la República se adhiere a esas peticiones y adicionalmente requiere que se decrete la inadmisibilidad atendiendo a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En lo que concierne al fondo, se solicita el rechazo del recurso por no vulnerarse derecho fundamental alguno.

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sobre la falta de solicitud de devolución del bien, este colegiado verifica que en el expediente reposa el Acto núm. 1393/2021, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo⁹, donde constan los traslados realizados por el ministerial actuante a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Santo Domingo, con el propósito de ponerlas en mora para la entrega de la bocina 10-AX7-SNY210, AUDIO MAX-809 IM, propiedad del accionante; de modo que se rechaza tal pretensión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

e. Respecto de la existencia de una vía abierta que permita la protección efectiva del derecho a la propiedad, la parte accionada no especifica cuál es esa vía ni aporta pruebas que conduzcan a este colegiado a determinarla o a colegir que el objeto incautado se encuentra vinculado a algún proceso penal efectuado contra el accionante, en cuya jurisdicción puedan formularse los argumentos y peticiones tendentes a obtener la entrega del bien.

f. El Tribunal Constitucional es de criterio que en los casos en que exista un proceso penal abierto, la vía judicial más efectiva para procurar la devolución de bienes a sus titulares es el Juzgado de la Instrucción (TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0150/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16, TC/0059/20 y TC/0474/21, entre otras); por igual, este colegiado ha decidido que la vía competente para resolver ese tipo de conflictos es la jurisdicción que se encuentre apoderada del fondo del asunto (TC/0266/16, TC/0414/17, TC/0780/18, TC/0059/20 y TC/0397/20, entre otras). Sin embargo, la especie no se circunscribe a los supuestos antes señalados, en razón de que no existen pruebas de que el accionante se encuentre en alguna fase de un proceso penal vinculado con el bien o que el objeto sea parte de un proceso que justifique su

⁹ Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautación.

g. Por otra parte, tampoco se verifica la existencia de un proceso judicial que se esté llevando a cabo a tenor de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, con base en una medida administrativa de incautación que haya sido ordenada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cuya ratificación judicial se esté dilucidando por ante los órganos jurisdiccionales de primera instancia, según establece el artículo 183, párrafo I, de esa ley.

h. En esas atenciones, este colegiado estima que la vía más efectiva para atender la reclamación formulada por el accionante es la acción de amparo, tal como lo ha sostenido, entre otras, en las Sentencias TC/0249/19, del siete (7) de agosto del dos mil diecinueve (2019), y TC/0715/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); de modo que se rechaza el planteamiento de la parte accionada, relativa a declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía, sin que conste en el fallo de esta sentencia.

i. En otro orden, las accionadas pretenden que este tribunal declare inadmisibile la acción, por extemporánea, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-111; pedimento que se rechaza sin hacerlo constar en el dispositivo, en razón del carácter imprescriptible de que goza el derecho fundamental de propiedad. Sobre la imprescriptibilidad del derecho de propiedad y el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de amparo en el ámbito de la retención de un bien por parte de la administración, la referida Sentencia TC/0249/19 precisa que:

[...] por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, es decir que siempre que un bien sea retenido por un ente de la administración, sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga, el propietario tiene derecho a reclamar la entrega del mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la autoridad está en la obligación de devolverlo sin demora alguna, de lo que se configura que mientras el bien no sea devuelto, la violación al derecho de propiedad se mantiene, por lo que estamos en presencia de violaciones continuas, las cuales no desaparecen hasta tanto el bien sea entregado a su dueño; es decir, que por su naturaleza se trata de un derecho casi absoluto, limitado solo por la Constitución y las leyes.

j. Resueltos los aspectos procesales, este colegio se aboca a conocer el fondo de la acción.

k. El artículo 72 de la Constitución consagra el derecho y la garantía fundamental en favor de las personas de accionar en amparo para reclamar por ante los tribunales la defensa de sus derechos fundamentales, frente a todo acto u omisión conculcadora por parte de la autoridad pública o de los particulares.

l. De acuerdo con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de aquellos que puedan protegerse mediante la acción de *hábeas data* -como el derecho a la autodeterminación informativa¹⁰- o del *hábeas corpus*, en el caso del derecho a la libertad personal.

m. En el caso que nos ocupa, el derecho de propiedad objeto de la acción está amparado en la constancia emitida por la tienda PM electromuebles, del diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021), que señala que la bocina 10-AX7-SNY210, AUDIO MAX-809 IM fue adquirida por el señor Francisco

¹⁰La autodeterminación informativa consiste en el derecho que tiene toda persona de acceder a sus datos personales contenidos en registros públicos o privados, así como conocer el uso que se hagan de ellos y solicitar su rectificación, actualización o eliminación, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución.

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Herrera del Orbe, el cinco (5) de octubre del dos mil diecinueve (2019), con número de factura 1263, lo que permite comprobar que el reclamante es titular del bien mueble.

n. Al margen de la constancia antes descrita, de las consideraciones de las partes se infiere que no existe controversia respecto de la titularidad del derecho fundamental, pues la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Santo Domingo solo se limitan a exponer que con su actuación no se ha vulnerado el derecho fundamental del accionante.

o. Al respecto, este tribunal es de criterio que la acción de amparo es la vía de protección idónea cuando la titularidad del derecho de propiedad no es una cuestión controvertida. En ese tenor, la Sentencia TC/0178/18, del dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018), señala que “(...) *el conocimiento de la acción de amparo se justifica en la medida en que no existen elementos probatorios fehacientes que hagan suponer que el derecho de propiedad se encuentra controvertido (...)*”.

p. De conformidad con el artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, respecto de los cuales el Estado tiene el deber de emplear mecanismos que sean efectivos para garantizarlos. Se trata, pues, del “*derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos*”¹¹.

q. En la especie, se verifica la afectación del derecho de propiedad del accionante por efecto de la incautación de la bocina antes descrita, sin haberse

¹¹ TC/0088/12 del 15 de diciembre de 2012.

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado a cabo algún procedimiento que diera lugar a la medida adoptada en su contra o, al menos, que luego de producida la actuación de parte de la autoridad cuestionada se haya judicializado el proceso, donde el juez haya ordenado la retención del bien en manos de la autoridad administrativa.

r. Atendiendo a lo anterior, se comprueba que las dimensiones del derecho de propiedad han sido vulneradas en perjuicio del accionante, pues, como se expuso previamente, la retención de un bien sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga afecta el derecho fundamental de propiedad, de modo que ante estas circunstancias procede ordenar la entrega del objeto en los términos que se fijarán en el fallo de esta sentencia.

s. Por último, el accionante solicita la imposición de una astreinte por la suma de tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 3,500.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir; astreinte que será fijada en la forma y condiciones que se dispondrán en el dispositivo, atendiendo a los artículos 93 y 89.5 de la Ley núm. 137-11, que respectivamente disponen el objeto de la astreinte y la sanción en caso de incumplimiento de la decisión.

t. Al respecto, la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), determinó que la astreinte en favor del agraviado no se impone en forma de compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante, inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-00076.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por Francisco José Herrera del Orbe el primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Santo Domingo y a la Procuraduría General de la República la entrega de la bocina 10-AX7-SNY210, AUDIO MAX-809 IM al señor Francisco José Herrera del Orbe, en un plazo de quince (15) días, contado a partir de la notificación de la sentencia.

CUARTO: IMPONER una astreinte a la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retraso en el incumplimiento de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión, contado a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior.

QUINTO: ORDENAR por secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco José Herrera del Orbe; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y Procuraduría Especializada de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Santo Domingo; y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en la acción de amparo luego de que una patrulla de la Policía Nacional se presentó a la residencia del señor Francisco José Herrera del Orbe e incautó una bocina 10 AX7-SNY210, AUDIOMAX-809IM, en fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021). Tres días después, el diecinueve (19) del mismo mes, la Procuraduría General de la República, específicamente la División Anti ruido de la Regional Santo Domingo Este, levantó acta de la incautación del objeto.

2. Posteriormente, el señor Francisco José Herrera del Orbe radicó una acción de amparo de cumplimiento el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que se tutele sus derechos fundamentales a la propiedad, de defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución, la cual fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, del veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022), tras considerar que la parte accionante no procuraba que se diera cumplimiento a una norma o acto administrativo. No conforme con la decisión, el accionante interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie alegando que el juez a quo interpretó de manera errónea sus pretensiones concernientes a la devolución de la bocina incautada a pesar de que no existe proceso penal en su contra ni el bien se encuentra vinculado a algún ilícito penal que pudiera justificar alguna intromisión en el goce de su derecho de propiedad.

3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió revocar la sentencia recurrida, recalificar la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario y acoger

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma, bajo el criterio de que el juez a quo debió recalificarla en aplicación de los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad que rigen el sistema de justicia constitucional, determinando, en cuando al fondo, que el caso de la especie no existen pruebas de que el accionante se encuentre en alguna fase de un proceso penal vinculado con el bien o que el objeto sea parte de un proceso que justifique su incautación y tampoco se verifica la existencia de un proceso judicial que se esté llevando a cabo a tenor de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, con base en una medida administrativa de incautación que haya sido ordenada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cuya ratificación judicial se esté dilucidando por ante los órganos jurisdiccionales de primera instancia, según establece el artículo 183 párrafo I de esa ley, por lo que se comprueba una vulneración al derecho fundamental de propiedad del accionante Francisco José Herrera del Orbe.

4. Vista las motivaciones esenciales de la sentencia, formulamos el presente voto salvado, para hacer constar las consideraciones jurídicas que se desarrollaran en los siguientes párrafos.

5. Esta juzgadora considera que esta sentencia incurre en un déficit argumentativo en virtud de que se debió consignar que, en el caso de la especie, si bien la Policía Nacional tiene la atribución de actuar en flagrante delito, incautando bocinas y equipos de sonido cuando sus propietarios incurren en contaminación sónica en violación a la ley que rige la materia, en el caso que nos ocupa se ha verificado que dicha autoridad no se ejerció en cumplimiento del debido proceso que establece la ley. Esto así, porque en el expediente se constata que la Policía Nacional no hizo advertencia previa alguna al propietario de la bocina incautada sobre la supuesta vulneración a la ley, sino que simplemente unos oficiales de la institución penetraron en el domicilio del accionante y se llevaron la bocina de su propiedad. Asimismo, tampoco se verifica que los oficiales actuantes levantaran un acta de infracción y se la hayan

Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado *in situ* a dicho propietario, con la razón por la que se procedió a incautar el bien, sino que fue posteriormente, luego de varios días del accionante trasladarse al destacamento policial a reclamar la devolución de su propiedad, es que se comprueba que fue llenado el formulario de infracción correspondiente. Finalmente, una tercera vulneración al debido proceso, es que en los documentos que conforman el expediente no se verifica que las Policía Nacional, ni ninguna autoridad del Ministerio Público, haya iniciado procedimiento legal alguno tendente a procurar el cobro de la multa correspondiente por contaminación sónica, lo cual significa que la retención de la bocina incautada por la Policía Nacional es arbitraria e ilegal.

6. En ese orden de ideas, para fundamentar jurídicamente su decisión, la sentencia sobre la cual formulamos este voto debió establecer que la Ley núm. 90-19, de fecha quince (15) de abril del dos mil diecinueve (2019), modificó la Ley núm. 287-04, del quince (15) de agosto del dos mil cuatro (2004), sobre Prevención, Supresión y Liquidación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, estableció el procedimiento y la sanción a aplicar ante la infracción de producir ruidos molestos desde casas habitadas, como ocurrió en la especie, cuando en su art. 2, que se adiciona al artículo 81.1, en su numeral 5, lo siguiente:

“5) En casas o viviendas habitadas que tengan ruidos nocivos de cualquier tipo, cuyos sonidos se prolonguen por más de quince minutos, se le hará una advertencia o llamado de atención a los fines de que reduzcan o eliminen la producción de ruidos molestos. Y en caso de persistir el ruido después del primer llamado, que se le impongan penas de dos a diez salarios mínimos de los establecidos por ley.”

7. Por tanto, el déficit argumentativo que se verifica en esta sentencia estriba en que no contextualizó correctamente los hechos del caso objeto de análisis a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la luz del debido proceso que establece la citada Ley núm. 90-19, de fecha quince (15) de abril del dos mil diecinueve (2019), sobre Prevención, Supresión y Liquidación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, y ni siquiera citó dicha legislación, que es la aplicable en esta materia, la cual, como se puede observar, establece el procedimiento a seguir y la sanción que corresponde cuando desde una casa habitada se producen sonidos molestos.

8. En síntesis, si bien votamos a favor de la sentencia de la especie, la cual recalificó la acción de amparo de cumplimiento a acción de amparo ordinario, acogiendo la misma y ordenando a la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia de Santo Domingo y a la Procuraduría General de la República la entrega de la bocina incautada a su propietario Francisco José Herrera del Orbe, en tanto se pudo comprobar una vulneración del debido proceso de ley y una incautación arbitraria de la misma, consideramos que esta debió ofrecer una motivación jurídica mucho más fundada y adecuada, narrando los hechos comprobados y contextualizando tales vulneraciones a la luz del debido proceso y el procedimiento antes citado que establece el art. 2, de la Ley 90-19, de fecha quince (15) de abril del dos mil diecinueve (2019), modificó la Ley núm. 287-04, del quince (15) de agosto del dos mil cuatro (2004).

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria